



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 069

Venadillo Tol., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2011-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOVER CIFUENTES SERRATO
DEMANDADO: LUZ AMPARO ESPITIA CADENA

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el ejecutante en este asunto, señor HOVER CIFUENTES SERRATO, contra la providencia adiada el veintiuno (21) de enero del año en curso, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose del documento base de ejecución con la constancia que el crédito no ha sido cancelado y el archivo del expediente, conforme a lo previsto en el inciso 1º numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El ejecutante oportunamente interpone recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de apelación, contra la mencionada providencia, para que el Despacho ordene se continúe con la verificación de los descuentos al salario de la ejecutada, señora LUZ AMPARO ESPITIA CADENA, como garantía del pago de la obligación, dejando las constancias respectivas en el proceso cada mes, como considera, se ha venido efectuando.

El recurso lo sustenta en que, la medida cautelar decretada aún se está surtiendo con los descuentos respectivos, al salario de la ejecutada, que el Despacho puede verificar en los extractos bancarios o movimiento de los depósitos judiciales de este Juzgado, lo se traduce en la constancia que deja el Juzgado en el expediente, como registro de la llegada del título mensual o descuento producido en el salario de la demandada, no presentándose así la inactividad manifestada por el Despacho, considerando que no aplicaría la causal invocada por el artículo 317 del C. G. P., dado que el proceso se encuentra en permanente actividad y estar dentro del ámbito del cumplimiento de la obligación.

Trae a colación el recurrente lo dicho en el literal c), del numeral 2., del artículo 317 del C. G. del Proceso, resaltando lo relacionado a la actuación de oficio o de parte de cualquier naturaleza, situación que dirige al presente proceso, al considerar que la constancia

o registro de los títulos judiciales, es una actuación que demuestra la actividad del expediente.

Agrega que el proceso no ha sido completamente abandonado, ni hay desinterés en el pleito, porque la ejecución se está cumpliendo con los descuentos que actualmente se hacen, considerando que aplicando lo dicho por la Corte, no se debe expulsar del juzgado un pleito que, con la medida cautelar que se surte actualmente, no es carga para las partes ni la justicia, como tampoco se está congestionando el Juzgado, ni dilatando el trámite, ya que se está obteniendo el pago de la obligación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Despacho por auto adiado el veintiuno (21) de enero del año en curso, encontró una inactividad del proceso por un lapso de tiempo prologando de más de dos años, por lo que con fundamento en el inciso 1º numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso, decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, así como también el desglose del documento base de ejecución con la constancia que el crédito no ha sido cancelado, para ser entregado a la parte ejecutante y el archivo de la actuación.

De lo contemplado en el artículo 317 del C. G del Proceso, para decretar el desistimiento tácito en este caso, el Despacho aplicó lo indicado, como se dijo antes, en el inciso 1º numeral 2 de dicho artículo, esto es, *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto se ampliará a dos (2) años."

Con base a lo anterior, el Despacho fue claro al tomar la determinación anotada al constatar y considerar, que la última actuación se realizó el 21 de junio de 2018, por medio del cual accedió a la solicitud del ejecutante de requerir al pagador, verificándose que la parte ejecutante llevaba más de dos (2) años, sin realizar gestiones tendientes a impulsar el proceso, tiempo que, como se dijo en la providencia recurrida, se ha superado ampliamente lo expresado en la norma aplicada, inclusive con descuento de la suspensión de términos judiciales ordenados a causa de la emergencia sanitaria causada.

De cara a ello se tiene que no existe duda alguna de lo planteado, nótese que, frente a los argumentos esgrimidos por el actor, los mismos no tienen asidero, puesto que los últimos descuentos realizados con ocasión de la medida cautelar decretada por el despacho, en auto del 14 de junio de 2016, visto a folio 14, datan de fecha 07 de julio de 2017, esto de hecho motivo una solicitud por parte del ejecutante tendiente a verificar la permanencia en nómina de la parte ejecutada para la continuación de los descuentos, frente a lo cual fue elaborado oficio No. 457 del 25 de junio de 2018, que huelga decir no fue retirado por el extremo ejecutante.

Y es que, nota el despacho que el proceso permaneció por más de dos (2) años, sin actuación alguna para su impulso, no solo para la concreción de otras medidas cautelares, sino que también se echó de menos, la presentación de liquidaciones actualizadas o adicionales del crédito, dirigidas a establecer la satisfacción o no de la obligación, por el contrario, permaneció inactivo en el tiempo con pleno desinterés de las resultas del proceso.

De esta manera, no es a capricho del despacho la declaratoria de desistimiento tácito, ni mucho menos viola garantías procesales, en tanto, es la misma inactividad de la parte ejecutante, la que configuró el desistimiento tácito, no siendo de recibido como se reitera los argumentos expuestos por este extremo, relativos a la ejecución de una medida cautelar, que a todas luces cesó tal y como informó el Jefe de División de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima (fl 16), al señalar que la ejecutada finiquito su vinculación con dicha entidad, desde el pasado 22 de julio de 2016.

Ahora, frente a la cita del Despacho sobre el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 9 de diciembre de 2020 y acotado por el recurrente es claro que, con la actitud del ejecutante quien era el llamado a impulsarlo, al menos en la forma planteada por el Despacho anteriormente, que llevó a la completa inactividad del proceso y por consiguiente permanecer en secretaría en el tiempo mínimo previsto para la aplicación de esta figura, es que resulta procedente su declaración.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido manteniendo la decisión allí tomada, negando el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición que aquí se resuelve y, fundamentado en ello el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el veintiuno (21) de enero del año en curso, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cancelación de las medidas cautelares

decretadas, el desglose del documento base de ejecución y el archivo del expediente, conforme a lo previsto en el inciso 1º numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto, como subsidiario de del que aquí se resuelve por improcedente, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8e9cf6f9b027cd652ea1174c220d2f2ab2c0c7c80bb5f460e984d
4aa907db54**

Documento generado en 18/02/2021 06:28:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**